

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-19-2024, emitida el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-19-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 25 de abril de 2024, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-15-2024, publicada en su página web el 30 de abril de 2024, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

TERCERO. APROBAR la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES D7.1.1 Y D7.1.2 DEL ANEXO ‘D’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘FORMULACIÓN MATEMÁTICA DEL PROGRAMA DE SELECCIÓN DE SOLICITUDES (PSS) PARA EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE DT Y FORMULACIÓN MATEMÁTICA PARA LOS CARGOS VARIABLES DE TRANSMISIÓN NETOS (CVT NETOS) Y LOS INGRESOS POR VENTAS DE DT (IVDT)’”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.*

(…)”.

II

Que el 28 de mayo de 2024, la entidad EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA presentó mediante correo electrónico, un recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-15-2024, a través del señor Miguel Ángel Cuéllar Gómez quien actúa en calidad de Mandatario Especial con Representación de la referida entidad.

III

Que el 31 de mayo de 2024, la CRIE mediante el auto RR-CRIE-15-2024-EDECSA-SE-01-2024, acusó de recibo el recurso de reposición presentado por EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la resolución CRIE-15-2024.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: “(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE la facultad de: “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.*”.

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: “(...) *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. A su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro dispone que: “(...) *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”.

Adicionalmente, el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER contempla lo siguiente: “(...) *El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...) // En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*”.

Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: “(...) *La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.*”.

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la entidad EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA, se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-15-2024 impugnada por la entidad EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA, es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

a) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-15-2024, fue publicada el 30 de abril de 2024. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 29 de mayo del 2024. Siendo que EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 28 de mayo del 2024, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

b) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

c) Representación

El señor MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR GÓMEZ actúa en su calidad de Mandatario Especial con representación de la entidad EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA, calidad que es acreditada con copia de escritura pública número veintiuno (21), correspondiente al Mandato Especial con Representación otorgada el 21 de febrero de 2022, ante los oficios notariales de Jorge Guillermo Ordoñez Chávez, e inscrito con un plazo indefinido en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala el 28 de febrero de 2022.

d) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso de reposición (31 de mayo de 2024); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el martes 2 de julio de 2024.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por EDECSA-GT, SOCIEDAD ANÓNIMA; y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

1. Fundamentos de hecho

*“**PRIMERO** Con base en las respuestas emitidas por la CRIE, mediante la Resolución CRIE-15-2024, en particular las dirigidas a las observaciones interpuestas por EDECSA -GT, S.A., se evidencia que la CRIE reconoce que se encuentra en un proceso de revisión integral de la regulación relacionada con los Derechos de Transmisión, al responder como sigue:*

‘No obstante, se informa al participante que la CRIE está llevando a cabo un estudio para la reforma integral de los Derechos de Transmisión’

‘No obstante, se informa al participante que en la actualidad este tema está siendo revisado por esta Comisión y será parte de la reforma integral de los Derechos de Transmisión.’

***SEGUNDO** Con base en las respuestas emitidas por la CRIE, mediante la Resolución CRIE-15-2024, en particular las dirigidas a las observaciones interpuestas por EDECSA -GT, S.A., se evidencia que la modificación regulatoria, aprobada mediante la cita (sic) resolución, únicamente se ha centrado en el impacto económico del ingreso por la venta de los Derechos de Transmisión, dejando para otro momento, la consideración de los impacto (sic) en los riesgo (sic) financieros a los que los Agentes compradores de los Derechos de Transmisión son expuestos, si sólo se implementa parcialmente la reforma integral de los Derechos de Transmisión que está desarrollando la CRIE.*

‘(...) se debe indicar al participante que la propuesta sometida a consulta pública como tal se ha centrado en la valorización de los DF debido a su impacto en la suficiencia y eficiencia de la asignación (...)’

***TERCERO** la suficiencia y eficiencia de la asignación de los Derechos de Transmisión, descansa en un balance crítico entre los ingresos por la venta de los Derechos de Transmisión, que percibe el mercado, y el riesgo financiero que asumen los Agentes compradores, al adquirir Derechos de Transmisión inflexibles en periodos de mercado (7/24), que por tal motivo, requieren de la certeza de contar con la debida contrapartida de*

la inversión, mediate (sic) el pago financiero de la Renta de Congestión por el total de la potencia y periodos adquiridos a través de la Subasta de los Derechos de Transmisión, independientemente de las condiciones operativas que se presenten en el predespacho regional para el despacho de las transacciones asociadas, contrario a lo actualmente establecido en la regulación regional, y que fue observado por EDECSA-GT, S.A., a través de la Consulta Pública 01-2024, y que la CRIE pretende atender de forma posterior.

El riesgo antes descrito, se agrava al considerar que la actual regulación regional, no garantiza el respeto a la firmeza regional adquirida mediante la compra de los Derechos Firmes, ni el reintegro de la inversión realizada en la compra de dichos derechos, ante limitación es de cualquier índole a las transacciones asociadas a los Derechos Firmes, , (sic) suscitadas en el Mercado Regional o los Mercados Nacionales, por causas no imputables a los Agentes involucrados y que son cada vez más comunes y lesivas para el desarrollo de las transacciones regionales, como se ha evidenciado con las recientes restricciones extremas de exportación, en casi todos los países del MER, que ya no respetan ni los Contratos Firmes regionales, que se supone deben ser garantías de suministro firme.

*Por lo anterior, se considera **AGRAVIO**, que la CRIE quiera mitigar primero y de forma separada, los riesgos asociados al ingreso por la venta de los Derechos de Transmisión, y dejar para posterior la mitigación de los riesgos asociados al pago de la Renta de Concesión (sic) de forma financiera y completa, a que deben ser acreedores los Agentes compradores de los Derechos de Transmisión o al reintegro de la inversión realizada en la compra de los Derechos de Transmisión, ante las limitaciones del Mercado Regional o los Mercados Nacionales, por causas no imputables a los Agentes, que deterioran gravemente el criterio de firmeza regional, poniendo en riesgo la confianza y la certeza de un mercado eficiente y competitivo.”*

Análisis CRIE:

Al respecto, se debe iniciar mencionando que en efecto esta Comisión actualmente lleva a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional relacionada con los Derechos de Transmisión (DT). Ahora bien, la mejora de la valorización de los DF, establecida en la resolución CRIE-15-2024, es parte del estudio integral, sin embargo, ha sido necesario separarla emitiendo primero esta modificación debido a la continuidad de desbalances financieros en la Cuenta General de Compensación (CGC) y el riesgo de insuficiencia financiera, así como la falta de previsibilidad en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

La necesidad de modificar la norma sobre la valorización de los DF sin esperar los resultados de la revisión integral radica en que con ésta se espera optimizar el equilibrio económico entre los ingresos por ventas de DT (IVDT) y los abonos asociados a las rentas de congestión (RC) determinadas en el predespacho, asegurando que los precios reflejen los costos reales de transmisión.

En ese sentido, se debe mencionar también que la mejora normativa que se ha recurrido se ha centrado en la valorización de los DF debido a su impacto en la suficiencia y eficiencia de

la asignación. Esta valorización es crucial para corregir ineficiencias críticas y mejorar la señal económica proporcionada por los DT, por lo que las modificaciones se han enfocado específicamente en perfeccionar el modelo de asignación para asegurar que los precios de los DT reflejen de manera más precisa las condiciones del mercado y las restricciones operativas, promoviendo así una mayor eficiencia y estabilidad en el MER.

La CRIE, en su facultad de supervisión y vigilancia del mercado, identificó que los IVDT han sido inferiores a la RC en la mayoría de las horas del período analizado, esto se debe principalmente a que en la actual valoración económica de los DF en las subastas de DT, no se recolectan correctamente los costos por congestión (sólo los costos por pérdidas de transmisión), reduciendo los IVDT. Esto en virtud de que la valorización de los costos que derivan de las restricciones por MCTP, no es considerada para los cálculos del pago de derechos firmes (PDF) en la regulación vigente.

A continuación, se presenta el detalle de los cargos y abonos asociados a los CVTn en el período que comprende de enero a diciembre de 2023:

MES	CARGOS (USD)	ABONOS (USD)	TOTAL (USD)
ENE	201,316	122,958	-78,358
FEB	123,849	218,708	94,859
MAR	0	2,170,838	2,170,838
ABR	0	1,246,613	1,246,613
MAY	101,258	2,778,063	2,676,805
JUN	0	2,096,771	2,096,771
JUL	0	657,268	657,268
AGO	40,420	1,948,395	1,907,975
SEP	0	4,161,840	4,161,840
OCT	87,487	1,902,728	1,815,241
NOV	151,899	91,060	-60,839
DIC	7,514	1,828,656	1,821,142
TOTAL	713,743	19,223,898	18,510,155

Fuente: Base de Datos Regional EOR.

Se desprende de lo anterior, que se generó un cargo mensual en enero y noviembre de 2023 en concepto de CVTn; vale la pena mencionar, que debido a esto se afectó a la CGC con un cargo en enero 2023 por no tener suficiente recaudación por IVDT para cubrir dicho cargo, mientras que, en noviembre 2023 el IVDT fue suficiente para cubrir el mismo. Por lo tanto, es esencial comprender que la valorización adecuada de los DF es un aspecto del modelo que requería una atención urgente para valorar correctamente la competencia entre los agentes. Este ajuste en la valorización contribuye a estabilizar el mercado al proporcionar señales económicas claras y precisas, fomentando así un entorno más competitivo y predecible para todos los participantes.

Cabe destacar que la reforma integral tiene un enfoque de perfeccionamiento y mejora continua de los procesos de asignación, siendo completamente diferente del objetivo de la reforma de valorización de los Derechos Firmes, que tiene un carácter urgente para asegurar el buen funcionamiento y la liquidez de la operación del mercado.

Dicho esto, debemos referirnos a lo alegado por el recurrente en cuanto a que se está “(...) dejando para otro momento, la consideración de los impacto (sic) en los riesgo (sic) financieros a los que los Agentes compradores de los Derechos de Transmisión son expuestos, si sólo se implementa parcialmente la reforma integral de los Derechos de Transmisión que está desarrollando la CRIE”; sobre esto se debe señalar, que la decisión de separar la mejora de la valorización de los DF de la reforma integral, responde a la necesidad de abordar de manera urgente los desbalances financieros en la CGC y mitigar el riesgo de insuficiencia financiera. Ahora bien, los riesgos financieros a los que se hace referencia son parte de la operatividad del mercado y deben ser considerados por el agente en la valoración económica de la oferta de compra, por lo que no se evidencia que dicho aspecto no pueda ser atendido mediante la reforma integral a los DT.

Por otro lado, plantea el recurrente que la asignación de DT debe garantizar un equilibrio entre los ingresos por su venta y el riesgo financiero de los compradores, asegurando un retorno de inversión adecuado. Al respecto, se debe indicar que, implementándose la mejora normativa recurrida, los precios de los DT serán conforme a las ofertas que los agentes presenten, por lo que el retorno de la inversión dependerá del valor de dicha oferta.

En lo que atañe al agravio expuesto, se debe tener presente que el artículo 32 del Tratado Marco establece que los gobiernos deben garantizar “*el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios*” y “*realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales*”. Además, menciona que “*Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional*”.

En este contexto, la reforma integral buscará optimizar todos los aspectos de la regulación regional relacionada con los DT desde la óptica de las oportunidades de mejora identificadas desde el mercado regional, debiendo tenerse presente que la armonización gradual de las regulaciones nacionales con las regionales es esencial para permitir el funcionamiento armonioso del MER, sin embargo, cada país miembro define su propia gradualidad en esta armonización.

Con respecto a lo expuesto por el recurrente sobre que la CRIE deja “(...) para posterior la mitigación de los riesgos asociados al pago de la Renta de Concesión (sic) de forma financiera y completa, a que deben ser acreedores los Agentes compradores de los Derechos de Transmisión o al reintegro de la inversión realizada en la compra de los Derechos de Transmisión, ante las limitaciones del Mercado Regional o los Mercados Nacionales, por causas no imputables a los Agentes, que deterioran gravemente el criterio de firmeza regional, poniendo en riesgo la confianza y la certeza de un mercado eficiente y competitivo”, se debe señalar que el Contrato Firme otorga una prioridad de suministro con

respecto de otras transacciones del MER, ahora bien, se debe indicar que cada país cuenta con una autoridad nacional que puede registrar, certificar o autorizar la máxima energía firme que puede ser transada en este tipo de contratos de acuerdo a su derecho interno, lo cual escapa de las competencias de esta Comisión. No obstante, lo planteado es un aspecto que podrá ser considerado en la reforma integral de los Derechos de Transmisión.

Como ya se ha mencionado, la modificación regulatoria que se centra en la valorización de los DF, establecida en la resolución CRIE-15-2024, es una medida urgente y necesaria para corregir ineficiencias y mejorar la suficiencia y eficiencia económica del mercado. Esta acción inmediata ha sido separada de la reforma integral debido a la continuidad de desbalances financieros en la CGC y el riesgo de insuficiencia financiera, así como la falta de previsibilidad en el MER. La correcta valorización de los DF proporciona señales económicas claras y precisas, lo cual es crucial para estabilizar el mercado y asegurar un entorno competitivo y predecible. Con esta medida se espera mejorar el equilibrio económico entre los ingresos por ventas de DT y los abonos asociados a las RC determinadas en el predespacho.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la resolución CRIE-15-2024, contrario a ocasionar agravios, permite resolver problemas inmediatos sin comprometer la atención a otras mejoras que pueden realizarse en el mediano plazo.



2. Fundamentos de derecho

*“**PRIMERO** Con base en lo establecido en el artículo 23 literal b, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, acerca de las facultades de la CRIE, y que dice: ‘Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado’, se considera que las modificaciones regulatorias aprobadas mediante la Resolución CRIE-15-2024, no garantizan condiciones de competencia y no discriminación, ya que solamente buscan subsanar las ineficiencias en la recolección de los ingresos por la venta de los Derechos de Transmisión, dejando sin atender, en el corto plazo, las ineficiencias y debilidades que actualmente caracterizan a los Derechos Firmes, para ser adecuados instrumentos de cobertura de riesgos financieros y de suministro, dejando en desventaja competitiva y en condición discriminatoria a los Agentes compradores de Derechos de Transmisión.*

SEGUNDO Con base en lo establecido en el artículo 23 literal P, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, acerca de las facultades de la CRIE, y que dice: ‘Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.’, se hace uso del derecho intrínseco como Agente del Mercado, para impugnar los puntos resolutivos TERCERO Y CUARTO de la Resolución CRIE-15-2024, con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuesto mediante el presente Recurso de Reposición.”

Análisis CRIE:

A partir de lo expuesto por el recurrente, se debe indicar que contrario a lo alegado, con la resolución CRIE-15-2024 esta Comisión ha implementado un balance al valorizar correctamente la competencia entre los agentes. La valorización de los DF antes de la operación permite adelantar la competencia que, de otro modo, se habría dado durante la operación diaria. Este enfoque promueve que los precios de los DT reflejen de manera precisa las condiciones del mercado y las restricciones operativas, promoviendo así un entorno más competitivo y predecible. En ese sentido, se debe resaltar que la correcta valorización de los DF es una medida necesaria y urgente para corregir y mejorar la suficiencia económica del mercado, proporcionando señales económicas claras y precisas que fomentan la competencia justa entre todos los participantes.

Asimismo, la valorización previa de los DF mejora las condiciones de competencia y evita la discriminación al asegurar que todos los agentes conozcan de antemano los precios de los DT, promoviendo la estabilidad y predictibilidad del mercado. Además, es fundamental que los compradores de derechos estén informados de las condiciones tanto en el mercado nacional como en el regional, para valorar correctamente los riesgos y oportunidades en el mercado regional.

Sobre la base de lo expuesto, la modificación regulatoria aprobada mediante la resolución CRIE-15-2024 es una medida necesaria y urgente para corregir ineficiencias inmediatas y proporcionar señales económicas claras. Los aspectos de mejora y perfeccionamiento referentes a la consolidación de la eficiencia técnica y económica, la regulación, la asignación, incluyendo definiciones, procesos de subasta y garantías, entre otros temas, relacionados a los Derechos de Trasmisión están siendo abordados en el marco de una reforma integral más amplia que la CRIE está desarrollando, conforme a las facultades conferidas por el Tratado Marco.

Así las cosas, las preocupaciones sobre *“las ineficiencias y debilidades que actualmente caracterizan a los Derechos Firmes, para ser adecuados instrumentos de cobertura de riesgos financieros y de suministro”*, manifestadas por el recurrente serán abordadas en la reforma integral de Derechos de Trasmisión.

Por lo tanto, se reconoce el derecho que tiene como Agente del Mercado para impugnar los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución CRIE-15-2024. Sin embargo, no se considera pertinente su objeción, ya que las modificaciones normativas aprobadas promueven la competencia y no discriminación, y las demás preocupaciones expuestas serán abordadas en la reforma integral en curso.

3. *Petitorio*

(...) Posterior a seguir el procedimiento respectivo establecido en la normativa aplicable, reponer la Resolución CRIE 15-2024 a efectos de suspender la aplicación de los puntos resolutivos TERCERO Y CUARTO, Con el objeto de mitigar los riesgos financieros a lo que serían expuestos los Agentes compradores de Derechos de Transmisión, en tanto no se haya concluido el estudio para la reforma integral de los Derechos de Transmisión que está desarrollando la CRIE.

Análisis CRIE:

La solicitud de suspender la aplicación de los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución CRIE 15-2024, hasta que se concluya el estudio para la reforma integral de los Derechos de Transmisión, no es procedente, ya que se debe considerar que la valorización de los DF es una medida urgente y necesaria para corregir ineficiencias y mejorar la suficiencia económica del mercado.

La implementación inmediata de la valorización de los DF es esencial para estabilizar el mercado y corregir las ineficiencias actuales, por lo que suspender la aplicación de estos puntos resolutivos retrasaría mejoras necesarias y urgentes, lo que podría agravar los riesgos de iliquidez en el mercado. En ese sentido, se considera necesaria la continuidad de estas mejoras regulatorias para fomentar un entorno competitivo y no discriminatorio, manteniendo así la confianza de los agentes del mercado.

Ahora bien, los riesgos financieros a los que se hace referencia en el planteamiento del recurrente son parte de la operatividad del mercado y deben ser considerados por el agente en la valoración económica de la oferta de compra.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

VI

Que en reunión presencial número 186, llevada a cabo el 27 de junio de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la entidad EDECSA-GT, Sociedad Anónima, acordó: 1) declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la entidad EDECSA-GT, sociedad anónima, en contra de la resolución CRIE-15-2024; y 2) confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-15-2024.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad EDECSA-GT, Sociedad Anónima, en contra de la resolución CRIE-15-2024.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-15-2024.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**